COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1744/2019

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión, iniciado con motivo de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con número de folio 6000000094319, se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "SOLICITO QUE ME INFORME A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO, LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL LO SIGUIENTE: [1] SI ELLA CONOCIÓ, INSTRUMENTÓ Y RESOLVIÓ EL EXPEDIENTE NÚMERO 495/2014, QUE FUE RADICADO AL JUZGADO A SU CARGO; [2] SI ELLA DICTÓ LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2016 EN EL EXPEDIENTE 495/2014 QUE FUE RADICADO A SU JUZGADO; [3] SI EN LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2016, DEL EXPEDIENTE 495/2014, ELLA HIZO REFERENCIA EXPRESA Y CLARA DE QUE LA PARTE ACTORA ([…] Y OTROS) ACREDITO (DEMOSTRÓ) QUE TIENE LA POSESIÓN DE DOMINIO PLENO DEL DEPARTAMENTO NUEVE DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE SUR 73, No. 4455, COLONIA VIADUCTO PIEDAD, DELEGACIÓN IZTACALCO, C.P. 08200, DE ESTA CIUDAD; [4] QUE INDIQUE CUÁLES FUERON TODAS LAS PRUEBAS QUE APORTÓ LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE 495/2014: [5] SI LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2016 QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO A SU CARGO FUE FIRMADA POR ELLA MISMA Y POR SU SECRETARIO DE ACUERDOS." (sic)
>
> **Otros datos:** "EXPEDIENTE 495/2014 (CONCLUÍDO) RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTA CIUDAD." (sic)
>
> **Modalidad preferente de entrega de información:** "Domicilio"

II. Ampliación de plazo a la solicitud. El tres de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó al particular el oficio número P/DUT/2666/2019 de la misma fecha, emitido por el Dictaminador de Transparencia, a

través de informó los términos de la prórroga del plazo para emitir la respuesta a la solicitud, en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Contestación de la solicitud. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, respondió a la solicitud de información pública en los términos del oficio número P/DUT/0000/2019, de la misma fecha, emitido por el Dictaminador de Transparencia en los siguientes términos:

> "…
> Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema **INFOMEX PNT** con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere:
>
> [Se transcribe solicitud de información pública]
>
> una vez realizada la gestión correspondiente, se comunica a usted el pronunciamiento del Juzgado 1° Civil de este H. Tribunal, con relación al tema de su interés:
>
> *'… me permito informarle que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, así como, en lo estatuido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cuanto a que: '…Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley' Ésta juzgadora arriba al pleno convencimiento de que, en el particular la solicitud efectuada por […], no resulta asequible, en lo tocante a los puntos 1, 2, 3, 4, dado que la misma no recae dentro de los supuestos a que aluden los preceptos legales antes citados, ya que no se trata de información generada, administrada o poseída por este Órgano Jurisdiccional conforme a su función jurisdiccional dentro de los autos de los autos del expediente 495/2014, sino respecto al pronunciamiento que emita éste ente público a los cuestionamientos formulados por dicho peticionario; ésta interrogantes, de los cuales, se advierte, con meridiana claridad, y sin lugar a dudas, pretende que ésta autoridad judicial justifique su actuación respecto a la emisión de la sentencia definitiva de cinco de enero de dos mil dieciséis, del juicio Ordinario Civil que el propio […], promovió,*

como la parte actora; por lo que, reiterando, al no tratarse lo solicitado, en los puntos antes citados, de información generada, administrada o poseída por este Órgano Jurisdiccional conforme a su función jurisdiccional dentro de los autos del expediente 495/2014; se decreta que no es posible obsequiar la información pedida, en los puntos en comento.

No obstante, lo anterior, y tomando en consideración que el expediente objeto de dicha solicitud, se trata de un asunto totalmente concluido, se remite a Usted copia de la sentencia definitiva dictada en el mismo, para que se proporcione al peticionario, en versión pública, en atención al punto 5.' (Sic)

En apoyo a la respuesta proporcionada por el Juzgado 1° Civil, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la información pública señala:

[Se transcribe artículo]

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tocante a la información púbica indica:

[Se transcribe artículo]

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

En este sentido, este segmento de su petición en especial, no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley citada, puesto que no busca obtener propiamente información pública, **SINO UN PRONUNCIAMIENTO QUE EMITA LA TITULAR DEL JUZGADO 1° CIVIL, RESPECTO A SU ACTUACIÓN DENTRO DE LA SOLVENTACIÓN DEL JUICIO AL QUE CORRESPONDIÓ EL EXPEDIENTE 495/2014, Y EN EL CUAL SE DICTÓ LA SENTENCIA DE SU INTERÉS.**

ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE INFORMACION NO ES UN MEDIO PARA GENERAR JUICIOS PARALELOS O PRONUNCIAMIENTOS EN LOS QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES EXPLIQUEN O JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE SUS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS JUICIOS EN LOS QUE INTERVIENEN. EN

TODO CASO, EXISTEN LOS RECURSOS PROCESALES CIVILES CORRESPONDIENTES PARA QUE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN LITIGIO HAGAN VALER SUS DERECHOS E INCONFORMIDADES.

Ahora bien, **en cuanto a la respuesta brindada por el Juzgado 1° Civil al punto 5 de su solicitud**, a efecto de elaborarse de la sentencia definitiva del expediente 495/2014 la versión pública correspondiente, dado que el juicio del que forma parte ya se encuentra concluido, se comenta a usted que **DEBIDO A QUE LA DICHA SENTENCIA CONTIENE DATOS PERSONALES, SE CLASIFICO COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN REFERENTE A ÉSTOS CONTENIDA EN LA MISMA,** por lo que esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 05 - CTTSJCDMX- 16 - E/2019,** emitido en la décima sexta sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"VI. - Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el Juzgado 1° Civil de este H. Tribunal, además de la entrega por parte de dicho Juzgado de la copia simple de la sentencia del expediente 495/2014, se procede a realizar las siguientes consideraciones: ----------
Que en la presente versión pública se ha testado información confidencial consistente en: ---
Datos identificativos como lo son los nombres de las partes, domicilios particulares, juicios relacionados con el expediente 495/2014, así como los datos de juicios que se encuentran en los precedentes jurisprudenciales citados, además de un número de averiguación previa. ----
En este sentido, de divulgarse dichos nombres, se permitiría la asociación de dichos datos con las partes involucradas en un juicio del orden civil, revelando información confidencial salvaguardada por el derecho a la protección de datos personales, consagrado en los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: ----------
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ----------
"Artículo 6... ----------
A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ----------

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." ----------
"Artículo 16… ----------
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." ----------
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ----------
"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ----------
… XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. ----------
XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." ----------
"Artículo 7. ----------
… La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." ----------
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.----------
(…) ----------
Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.----------
(…) ----------
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ----
(…) ----------
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ----------
(…) ----------
XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y ----------
(…)----------
XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; ----------

"Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. ----------
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." ----------
"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." ----------
Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: --------
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ----------
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ----------
Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: ----------
2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. 3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. ----------
7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. ----------
8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. ----------
Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se DETERMINA: ----------
PRIMERO. - CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU FIGURA DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 495/2014, CORRESPONDIENTE AL INDICE DEL JUZGADO 1° CIVIL, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto. ----------
SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 495/2014, CORRESPONDIENTE AL INDICE DEL JUZGADO 1° CIVIL, misma que se le entregará en copia simple al peticionario […].---------- -----
TERCERO. - Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario […], el acuerdo tomado en la presente sesión." (Sic) ----------

Ahora bien, se comenta a usted que **la información impresa proporcionada por el Juzgado 1° Civil consta en 35 FOJAS.**

En este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambió de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contienen las 35 fojas proporcionadas por el Juzgado 1° Civil es el IMPRESO.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, Usted puede elegir la modalidad en que desea la información, siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma, ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aún vigente, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se inserta artículo citado]

Por lo que, en razón de lo anteriormente expuesto, si usted desea copia simple en versión pública de dicha sentencia, ésta se le entregará GRATUITAMENTE en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes Número 132, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

CABE SEÑALAR QUE CUALQUIER VERSIÓN PÚBLICA SE ENTREGA SIEMPRE EN COPIAS SIMPLES, DADO QUE UNA COPIA CERTIFICADA, POR LA NATURALEZA DE SU CONTENIDO, NO PUEDE TENER NINGUNA TACHADURA O TESTADO, CONDICIÓN QUE SE PRESENTA EN UNA VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE EN ESTA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE CONTENGA EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN.

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre: "OFICIO P/DUT/3113/2019 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2019" (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: "ME INDICA EL ENTE QUE LA INFORMACIÓN TOCANTE A LOS PUNTOS 1, 2, 3 Y 4 DE MI SOLICITUD NO ES ASEQUIBLE, PUES 'NO SE TRATA DEI NFORMACIÓN GENERADA, ADMINISTRADA O POSEÍDA', Y AGREGA QUE EL EXPERDIENTE 495/2015 YA SE ENCUENTRA CONCLUÍDO POR ESE ENTE; SIN EMBARGO, DE LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE EL EXPEDIENTE 495/2014 SI EXISTE, Y NO NEGÓ QUE DICHO EXPEDIENTE FUE INSTRUMENTADO Y RESUELTO POR LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, POR LO TANTO RESULTA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI EXISTE, SI FUE GENERADA POR DICHO ENTE, Y SI ES PÚBLICA; RESPECTO AL PUNTO 5 DE MI SOLICITUD, EL ENTE ME PROPORCIONA DATOS QUE NO SOLICITÉ PARA OMITIR PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CABE INDICAR QUE NO SE ESTÁ PIDIENDO INFORMACDIÓN PERSONAL DE UN TERCERO PARTICULAR, POR LO TANTO RESULTA OCIOSO Y ABSURDO QUE LA INFORMACIÓN SE CLASIFIQUE COMO CONFIDENCIAL, TAN SOLO ESTOY PIDIENDO INFORMACIÓN RELATIVA A LAS FUNCIONES QUE

REALIZÓ LA JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL Y SU SECRETARIO, POR LO TANTO LA I NFORMAICÓN SI ES PÚBLICA" (sic)

Razones o motivos de la inconformidad: "CON UNA INCORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADOS POR EL ENTE, POR LO TANTO SE VIOLA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (sic)

V. Turno. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1744/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

VI. Admisión del recurso de revisión. El diez de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la contestación al recurso de revisión por parte del ente recurrido, a través del oficio número P/DUT/4243/2019 de la misma fecha emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, dirigido a este Instituto en los términos siguientes:

"…
8.- Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/4106/2019** de fecha 31 de mayo del año en curso, se comunicó al Juzgado Primero de lo Civil de este **H.** Tribunal el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **3235,** recibido el 4 de junio del presente año **(anexo 5),** en el que en vía de alegatos se manifestó lo siguiente:

"*…en cuanto a lo peticionado por el aquí recurrente ****, en los puntos 1,2,3 y 4, de su solicitud ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 6000000094319, no resulta dable, por virtud de que la información pretendida en ellos... no recae dentro del supuesto establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por no tratarse de información generada, administrada, poseída por este Órgano Jurisdiccional conforme a su función jurisdiccional dentro de los autos del expediente 495/2014; sino al pronunciamiento que emita éste ente público a los cuestionamientos formulados por dicho peticionario, interrogantes, de las cuales, se advierte, con meridiana claridad, y sín lugar a dudas, pretende*

*que esta autoridad judicial justifique su actuación respecto al pronunciamiento de la sentencia definitiva de cinco de enero de dos mil dieciséis, del juicio Ordinario Civil que el propio ****, promovió como parte actora, entre otros, y del que* TOCÓ *CONOCER Y RESOLVER A ESTE JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INTANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; más aún cuando, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; enviándose, por consecuencia, a esa Unidad de Transparencia, en salvaguarda del derecho de información pública del peticionario, copia de la sentencia definitiva de cinco de enero de dos mil dieciséis; que en todo caso, por si misma da respuesta a los puntos materia de la solicitud, incluso al punto (5), atinente a "…SI LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ENERO DE 2016 QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE 495/2014 RADICADO EN EL JUZGADO A SU CARGO FUE FIMADA POR ELLA MISMA Y POR SU SECRETARIO DE ACUERDOS. EXPDIENTE 495/2014 (CONCLUIDO) RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ESTA CIUDAD…"*

Abuna lo anterior, lo dispuesto en el artículo 17de la ley de la materia que dice: "...Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados".
…"

VIII. Ampliación. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.

IX. Acuerdo de preclusión de derechos y cierre de instrucción. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por admitidas las constancias remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos y desahogadas las probanzas ofrecidas dada su propia y especial naturaleza, por otra parte, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en rendir alegatos, aportar pruebas de su parte y manifestar su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, declarando precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos del artículo 110 de la ley procedimental civil local.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el día siete de mayo del año en curso, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente hay modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Así, derivado de un análisis a las constancias materia del presente estudio, se concluye que en el caso concreto no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del dispositivo invocado, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso de revisión, no se advierte motivos por los que el recurso haya quedado sin materia y, como quedó establecido en el apartado anterior no se actualizan las hipótesis de improcedencia que marca la Ley de la materia, por lo que corresponde entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA: Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la respuesta emtida por el sujeto obligado atiende los extremos del requerimiento informativo del particular.

Al respecto, el agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado**, lo cual es suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el sujeto obligado por las razones siguientes.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…"

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, es importante recordar que la parte recurrente se inconformó con los términos de la respuesta al considerar que la misma no atiende a los cuestionamientos planteados en la solicitud de mérito, en ese sentido, la Titular del Juzgado 1° de lo Civil, que resulta ser el Órgano Jurisdiccional encargado de la tramitación del asunto de mérito, por lo cual resulta ser el área facultada para atender el requerimiento, manifestó que por lo que hace a los cuestionamientos 1, 2, 3 y 4, los mismos no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a información pública.

No obstante, en relación al punto de la solicitud número 5, ofreció la versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente del interés del requiriente.

En este punto cabe precisar, que si bien, la totalidad de los puntos de la solicitud, en efecto corresponden a cuestionamientos formulados por el particular, los mismos encuentran una relación directa con los términos de la sentencia emitida en el juicio identificado por el particular, el cual coincide plenamente en las fechas de emisión, por lo anterior, a criterio de este instituto la expresión documental que da cuenta de los puntos de requerimiento resulta ser la sentencia de mérito, situación que la propia Juez 1° de lo Civil pudo advertir al momento de rendir su informe en vía de alegatos al señalar "*en todo caso, por si misma da respuesta a los puntos materia de la solicitud*".

Para el caso concreto dicha rectificación, aunado al hecho incuestionable que la vía por la cual fue atendida la solicitud (correo postal) satisface los extremos del derecho de acceso a información pública, ya que se proporcionó al particular de manera gratuita la expresión documental en la que se puede advertir el pronunciamiento expreso a cada uno de los requerimientos informativos del particular.

En consecuencia, este Instituto considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta **INFUNDADO**, toda vez que los cuestionamientos planteados en la solicitud, encuentran su expresión documental en la sentencia que le fuera puesta a disposición por parte del sujeto obligado en la vía de notificación elegida, misma que contiene información confidencial que no es susceptible de ser proporcionada por la vía del acceso a la **INFORMACIÓN PÚBLICA**, como es la situación jurídica de las partes litigantes, así como información personal de los litigantes y representantes que intervienen el procedimiento judicial del que emana la sentencia de su interés, por lo que

la clasificación emitida y el acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado, se encuentran debidamente fundamentados y motivados.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG